

2021

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD





AUTOR Y EDICIÓN:

2021© PEDRO JESÚS SIMARRO CASTILLO
Policía Local de la localidad de Armilla (Granada)

ISBN 978-84-09-29843-3

Depósito Legal: GR 536-2021

Registro de la Propiedad intelectual de Andalucía: 202199903519898

N.º de expediente: GR-167-21

COLABORA Y DISTRIBUYE:

Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España



EPÍLOGO

Los delitos contra el patrimonio son aquellos que atentan contra los bienes de una persona individual, causando en ella un perjuicio que será castigado por el dogmatismo penal. En el Título XIII del Código Penal es donde se recogen los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

Existen diferencias entre los delitos contra el patrimonio y los delitos socioeconómicos, no obstante, ambos delitos se encuentran bajo el mismo Título del Código Penal, no son hechos punibles iguales. Puesto que los delitos patrimoniales están previstos para tutelar un bien jurídico individual, los delitos económicos afectan al ámbito económico en general, a un bien jurídico colectivo. La doctrina señala que la redacción del propio Título XIII hace una referencia a la diferencia entre ambos delitos. Se entiende que los Capítulos III a X indican acciones ilícitas de carácter patrimonial e individual, mientras que los Capítulos siguientes se refieren a delitos colectivos socioeconómicos, que en alguna ocasión se podría entender que fueran individuales.

En el Código Penal de 1995 se estableció este grupo para abarcar a aquellos delitos que admitieran una repercusión económica. Todo ello dependerá, en función del contexto que acompañe al hecho punible, podría entenderse que la naturaleza fuera patrimonial o económica.

Para poder comprender exhaustivamente la diferencia entre ambos delitos, cabe decir a modo de ejemplo, que la estafa es un delito estrictamente patrimonial, pero si ésta se manifestara de forma piramidal, estaríamos hablando de un delito socioeconómico.

El bien jurídico protegido será la propiedad, recogido en el artículo 348 del Código Civil.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO****2. ESPECIAL REFERENCIA AL HURTO, ROBO, EXTORSION, DEFRAUDACIONES Y RECEPCIÓN****2.1. HURTO**

- 2.1.1. Tipo Básico
- 2.1.2. La falta de hurto pasa a ser delito leve de hurto
- 2.1.3. Agravación común
- 2.1.4. Agravaciones específicas
- 2.1.5. Delito de hurto de cosa propia o “furtum possessionis”

2.2. ROBO**2.3. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS****2.3.1. Agravaciones específicas del robo con fuerza****2.4. ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS****2.5. EXTORSIÓN****2.6. ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS****2.7. USURPACIÓN****2.8. DEFRAUDACIONES**

- 2.8.1. Estafa
- 2.8.2. Agravaciones específicas de la estafa
- 2.8.3. Superagravación de la estafa
- 2.8.4. Administración desleal
- 2.8.5. Apropiación Indebida
- 2.8.6. Defraudaciones Fluido Eléctrico y Análogas
- 2.8.7. Frustración de la ejecución e insolvencia punible
- 2.8.8. Las insolvencias punibles
- 2.8.9. De los Daños

3. RESTANTES DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

- 3.1. ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS
- 3.2. EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES
- 3.3. CONSPIRACIÓN, PROPOSICIÓN Y PROVOCACIÓN
- 3.4. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
- 3.5. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 3.6. DE LOS DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES
- 3.7. DE LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES
- 3.8. DE LA SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL
- 3.9. DE LOS DELITOS SOCIETARIOS
- 3.10. DEL RECEPTACIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITAL

4. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

5. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

5.1. TRÁFICO ILEGAL DE MANO DE OBRA

5.2. DELITO DE INMIGRACIÓN CLANDESTINA

5.3. DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO

5.4. RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES SINDICALES

5.5. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

5.6. COMISIÓN POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS

6. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

7. LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE

1. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO

Los delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico se hallan regulados en el Título XIII del Libro II. La rúbrica del presente Título, indica la intención del legislador de proteger además de los bienes jurídicos clásicos (el patrimonio individual en los robos y hurtos) como a los que afectan a intereses colectivos (el mercado y los consumidores).

Bienes jurídicos, que se encuentran ya amparados en nuestra Constitución en el artículo 33 y en el artículo 51.1, donde se protegen los intereses económicos colectivos y que el legislador ha reconocido su vinculación al establecer este Título de protección del Patrimonio y el orden socio-económico. Este Título ha sufrido importantes modificaciones tras la LO 1/2015.

El límite entre el delito menos grave y el leve, por razón de la cantidad, sigue, tras la reforma operada por LO 1/2015 en los actuales 400 Euros.

La revisión de la regulación de los delitos contra la propiedad y el patrimonio tiene como objetivo esencial ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave.

Como novedad respecto del Código penal de 1995, que había optado por tipificar la administración desleal como un delito societario, la reforma considera que se trata, en realidad, de un delito patrimonial, que puede tener por sujeto pasivo a cualquier persona. Se trata de un delito contra el patrimonio ajeno, en el que puede ser víctima cualquier persona, no sólo una sociedad.



2. ESPECIAL REFERENCIA AL HURTO, ROBO, EXTORSION, DEFRAUDACIONES Y RECEPCIÓN



2.1. HURTO

El art. 234 castiga al que «con ánimo de lucro, tome las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño».

La modificación operada en los delitos contra la propiedad y el patrimonio tiene como objetivo esencial ofrecer una adecuada respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia. Además, se pretende aligerar de peso a los Juzgados de Instrucción, que tienen que dedicar grandes esfuerzos a la preparación de los juicios por hechos de escasísima gravedad, nada coherentes con el principio de intervención mínima de la justicia penal.

2.1.1. Tipo Básico

- **Bien jurídico protegido:** Propiedad.
- **Acción:** Consiste en apropiarse, tomando cogiendo una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño. Cosa mueble, es todo objeto susceptible de apoderamiento y desplazamiento. La ajeneidad, se caracteriza por dos notas:
 - a. Que no sea propia.
 - b. Que no sea susceptible de ocupación, por estar abandonada. Y falta el consentimiento de su dueño.
- **Elemento subjetivo:** Está caracterizado, por el ánimo de lucro, que es la intención del sujeto activo de obtener una ventaja patrimonial, o, como dice el Tribunal Supremo, toda ventaja, utilidad o beneficio, incluso el meramente contemplativo o de mera beneficencia.
- **Grado de ejecución:** La Doctrina y la Jurisprudencia dicen que se consume con una mínima disponibilidad por el autor de la cosa sustraída. Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo llegue efectivamente a lucrarse con la cosa hurtada.
- **Cuantía:** Para que el hecho, pueda ser considerado delito debe exceder, según la modificación introducida por la L.O. 15/2003, de 400 euros

(66.554,40 pesetas), de no exceder, el hecho será delito leve del artículo 234.2.

El consentimiento del menor o incapacitado es irrelevante y existe, por tanto, hurto. Si el consentimiento está viciado por el engaño, existe estafa.

2.1.2. La falta de hurto pasa a ser delito leve de hurto

El párrafo 2 del artículo 234 establece: Art. 234.2 2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

2.1.3. Agravación común

Prevista en el apartado 3 del artículo 234: Art. 234.3 3. Las penas establecidas en los apartados anteriores **se impondrán en su mitad superior** cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

2.1.4. Agravaciones específicas

A los tipos agravados que ya existían en el Art. 235, se añaden una serie de párrafos, para tratar de hacer frente a la problemática que generaba la escasa penalidad prevista para ciertas figuras constitutivas del delito de hurto.

Art. 235: 1. El hurto será castigado con la pena de **prisión de uno a tres años**:

- 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.
- 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
- 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
- 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.
- 6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.

2.1.5. Delito de hurto de cosa propia o “furtumpossessionis”

El Art. 236 del Código Penal queda redactado en 2 párrafos: en el primero se prevé el tipo básico del delito y, en el segundo, se contempla la anterior falta de hurto de cosa propia (Art. 623, 2), que pasa a ser calificado como delito leve, si el valor de la cosa sustraída no excediere de 400 euros, castigándose con la pena de multa de uno a tres meses.

Art. 236:

1. Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero. 2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

2.2. ROBO

El art. 237 tipifica el delito de robo, que al igual que el hurto consiste en apoderarse de las cosas muebles ajenas pero que se caracteriza, por el empleo de la fuerza en las cosas, para acceder o abandonar el lugar donde estas se encuentran al o utilizando violencia o intimidación en las personas sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren, para apoderarse de ellas, y con el elemento subjetivo común en todos los delitos contra el patrimonio el ánimo de lucro.



La LO 1/2015 modifica la definición de robo con fuerza, pasando a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con el botín. Es decir, a partir de la entrada en vigor

de dicha norma, se considerará robo con fuerza tanto cuando el culpable la emplee para acceder al lugar donde se encuentren las cosas muebles ajenas, venciendo las

barreras existentes para la protección de las mismas, como cuándo esa fuerza la emplee para salir del lugar, una vez que ya se haya producido el apoderamiento de las cosas (el problema que habitualmente se planteaba en los supuestos de desactivación de los sistemas de alarma desde el interior del lugar).

Con carácter general, la consumación en el delito de robo, sea con fuerza, sea con violencia, se produce con la aprehensión y disponibilidad de la cosa.

Para la consumación jurídica de los delitos patrimoniales y, dentro de ellos, en los delitos de robo reales o no violentos, basta con la disponibilidad de una parte de lo sustraído para que quede consumado en su totalidad. En los supuestos de robos no violentos (y hurtos) en local o establecimiento, no se produce la consumación mientras el autor no sale del local con la cosa sustraída y no supera los controles establecidos por el propietario.

La consumación se produce con la aprehensión de la cosa mueble, concurriendo violencia o intimidación y con la disponibilidad de la cosa. La posibilidad de disponer indica la consumación del delito contra la propiedad. La violencia física ejercida antes de la consumación delictiva, y como medio de conseguir el apoderamiento, integra el delito de robo violento.

La disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad consiste en un poder real o ideal sobre la cosa apropiada. Si hubo disponibilidad, aunque luego sea detenido y recuperados en su integridad los objetos, se produjo la consumación.

Si perseguidos inmediatamente al hecho, es aprehendido uno o más de los infractores, pero otro u otros logran escapar con el producto de la depredación, el delito se consumó para todos.

2.3. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Según se desprende de la definición del art. 237, en esta modalidad del delito de robo es preciso que la fuerza en las cosas se realice «para acceder o abandonar al lugar donde éstas se encuentran» lo que recoge el sentir jurisprudencial último, según el cual el robo (con fuerza) se comete cuando se quebrantan las protecciones para acceder al contenido, no cuando se produce simplemente una fuerza en el objeto protector o «continente» para apoderarse de él. Consecuentemente, hoy es delito de robo con fuerza y no hurto el uso de la fuerza posterior al apoderamiento del bien mueble, por ejemplo, si el autor se queda escondido en un local y tras sustraer alguna cosa, violenta la puerta para salir a la calle con lo sustraído.

El art. 238 establece que para considerar el **robo con fuerza en las cosas** debe concurrir alguna de las siguientes **circunstancias**:

1. **Escalamiento.**
2. **Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.**

3. **Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves** para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
4. Uso de **llaves falsas**.
5. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Es preciso que la fuerza se ejerza, no «in rem», sino «ad rem», es decir, no sobre la cosa misma, sino para el acceso a ella. Y ello porque es necesario distinguir entre el «objeto continente» y «objeto contenido», que es el que ha de ser (éste último) motivo del apoderamiento. Es decir, lo decisivo del concepto de fuerza como elemento descriptivo del tipo, es que se ejerza sobre lo que contiene la cosa, (objeto–continente) y no sobre la cosa misma (objeto–contenido).

La Ley 5/2010, modifica el artículo 239, que establece que se considerarán **llaves falsas**:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.
4. A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

En el apartado 5º del citado artículo se contempla la inutilización de los sistemas específicos de alarma o guarda, que será para acceder al lugar donde se custodian los bienes, no existiendo robo con fuerza si la anulación se produce para salir del lugar o edificio del delito. Quedarían excluidos los procedimientos de avisos o de protección basados en animales, vallas petrificadas, trampas etc.

En cuanto a los «sistemas de alarmas en prendas de vestir», cabe decir que se hace fuerza sobre la cosa misma, por lo que estamos ante un delito de hurto.

Entre las agravantes de este tipo penal, serían las mismas que para el delito de hurto, a las que habría que añadir la de que el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, absorbiendo en este caso el delito de allanamiento de morada.

2.3.1. Agravaciones específicas del robo con fuerza

Art. 240.2 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

Art. 240 1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

2.4. ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS



La acción consiste en apoderarse de la cosa, mediante violencia o intimidación, que comprende, a tenor de la Jurisprudencia, la «vis absoluta», física o empleo de fuerza y la «vis intimidatoria o psicológica», siendo el empleo de la violencia o intimidación como medio para conseguir asegurar la sustracción que es el fin.

En relación al delito de robo con violencia o intimidación, la reforma (LO 1/2015) introduce una nueva modalidad agravada, en relación a que el hecho se cometa en edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, siendo castigada dicha conducta con pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años. Que el hecho se realizase en esas dependencias, hasta esta modificación, era una agravación exclusiva del delito de robo con fuerza, pero habrá que tener en cuenta

que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, también se aplicará a los delitos de robo con violencia o intimidación.

VIOLENCIA: Constituye **violencia** a una persona toda acción o ímpetu de fuerza que se realice sobre ella para vencer la resistencia natural que oponga a la desposesión.

El sujeto pasivo de violencia no sólo puede ser la víctima del delito patrimonial, sino cualquier otra persona que se interponga activa o pasivamente en la comisión del delito o en la fuga del culpable, incluidas las que acudieran en auxilio de la víctima o las que persiguieren al delincuente.

El proyecto inicial ha de ser de lucro. Cualquier conducta anterior que no tenga esta finalidad será punible si constituye infracción penal, pero hasta que no se dé el ánimo de tomar la cosa ajena, no puede integrarse en un delito contra la propiedad.

En cuanto al «tirón»; normalmente, será calificado de robo violento, salvo en aquellos supuestos en que prime la habilidad sobre la fuerza o la violencia, en cuyo caso será considerado como hurto.

INTIMIDACIÓN: La **intimidación** viene constituida por el anuncio o conminación un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por aprensión racional o recelo más o menos justificado.

No puede ceñirse la intimidación al supuesto de empleo de medios físicos o uso de armas, bastando las palabras o actitudes conminatorias o amenazantes cuando por las circunstancias coexistentes (ausencia de terceros, superioridad física del agente, credibilidad de los males anunciados, etc.) hay que reconocérseles idoneidad para la consecución del efecto inhibitorio pretendido.

La superioridad numérica, la soledad, el zarandeo o sacudimiento constituyen intimidación.

Se establece que se penalizarán estos hechos sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder a los actos de violencia física que se realicen.

Se modifica el artículo 242.2, añadiendo a los anteriores cuando el robo se cometa en edificio o local abierto al público o en cualquiera de sus dependencias establece una agravación cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o proteger la huida, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren (ya no se exige que esos instrumentos peligrosos 'los llevare', por lo que la agravación se produce aunque no los llevare porque los hubiera encontrado en el lugar del hecho, por ejemplo.

2.5. EXTORSIÓN

El delito de extorsión se configura en el vigente Código en el art. 243 como un delito autónomo, penando «al que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero».

- **Sujeto pasivo:** Persona que legítimamente puede otorgar un acto o negocio jurídico válido.
- **Acción:** Consiste en el hecho de otorgar un contrato, como sinónimo de extender un documento público o privado a través del cual se pone de relieve un negocio jurídico, sin existencia real, obligando, reforzando, coaccionando, etc., al sujeto pasivo. Utilizando violencia o intimidación, que es anterior a la entrega o realización del negocio. El negocio jurídico o acto, puede decirse que se refiere a una decisión relativa al patrimonio, respecto de ciertos requisitos, relativos a la adquisición y transmisión de bienes generalmente registrables y en perjuicio de él o tercero.
- **Tipo subjetivo:** Viene determinado por el ánimo de lucro, en beneficio del sujeto activo o un tercero.
- **Grado de ejecución:** Es un delito de mera actividad, no de resultado.

A diferencia del robo, la estructura de la conducta típica varía al exigirse una colaboración decisiva (delito de encuentro) del sujeto pasivo a fin de facilitar la confección o entrega del documento incorporador de un valor económico; perjuicio económico que no es necesario que se haya producido efectivamente para estimar consumada la extorsión al tratarse de un delito de «resultado cortado». La consumación se produce tan pronto se consigue la realización u omisión del acto o negocio jurídico (art. 243 C.P.), con los citados ánimos de lucro y propósito defraudatorio.

Se diferencia del delito de amenazas en que en éste el anuncio del mal es remoto o de futuro, en tanto que, en la extorsión, el mal es inmediato.

Al igual que en el robo con violencia o intimidación se penalizarán estos hechos sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder a los actos de violencia física que se realicen.

2.6. ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS

El art. 244 pena al que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

La única modificación operada por la LO 1/2015 se refiere al valor del vehículo, pues se elimina cualquier referencia al mismo, por lo que siempre será delito de hurto

de uso de vehículo a motor o ciclomotor ajenos, por lo que no existe el delito leve en este supuesto (en sustitución de la falta).

- **Acción:** Sustraer o utilizar un vehículo o ciclomotor ajeno.

La restitución directa o indirecta, debe hacerse en un plazo que no exceda de 48 horas. La más reciente doctrina jurisprudencial viene declarando:

1. Que el plazo no es de utilización, sino que deje transcurrir el tiempo sin restituir directa o indirectamente el vehículo a su propietario.
2. Que la restitución indirecta existe, si se deja el automóvil o ciclomotor en forma o lugar de fácil localización o hallazgo por su titular y no cuando se efectúe el abandono en vía pública y dejado a su suerte y en lugar totalmente ignorado por su titular.

En caso de no restitución, el Tribunal Supremo tiene establecido que el párrafo 3 del art. 244 que dice que «(...) se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos», no crea un tipo, sino que establece un subtipo agravado o específicamente agravado (como, por ejemplo, sucede en el delito de detención ilegal).

- **Agravación.** Empleo de fuerza: La fuerza que se ha de emplear es la descrita en el artículo 238 (concepto legal de fuerza en las cosas), y no cualquier conducta que suponga acción violenta.
- **Superagravación.** Uso de violencia o intimidación. Cuando el hecho se ejecuta empleando violencia o intimidación, en virtud de lo establecido en el párrafo 4º: «se impondrán, en todo caso, las penas» del robo con violencia o intimidación; no se transmuta o convierte en robo, ni pierde su específico «nomen iuris», sino que sigue siendo un delito distinto por afectar, a diferencia del delito de robo, a una sola de las facultades inherentes a la propiedad, cual es el uso o disfrute temporal de la cosa.
- **Tipo subjetivo.** El ánimo no es de apropiárselo o incorporarlo a su patrimonio, sino de utilizarlo, «animo utendi».
- **Autoría y participación.** La L.O. 15/2003, introduce la expresión «utilizare», con lo que el delito claramente pasa a estar dirigido, no sólo al que toma o se apodera del vehículo («el que sustrajere»), sino también al que lo usa, sin haber tomado parte en la sustracción. Como puede ser el acompañante del sustractor o la persona que con posterioridad a la sustracción y uso del vehículo, lo usa nuevamente (por ejemplo, al encontrárselo abandonado, con las puertas abiertas).
- **Concurso.** En los supuestos en que la sustracción del vehículo es inmediata o simultánea a la comisión del delito de robo, bien para facilitar el delito patrimonial (robo), para completar el mismo o para asegurarse la huida el sujeto activo, se produce un supuesto de progresión delictiva en el que la sustracción del vehículo debe entenderse subsumida en el de robo con mayor rango punitivo.



2.7. USURPACIÓN

El art. 245 pena «al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena».

Lo más novedoso es el párrafo 2º del art. 245 que pena al «que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular»; que aparentemente viene a castigar la acción, que con tanta frecuencia se produce en el ámbito de las ciudades, que consiste en que personas o grupos ocupan bienes inmuebles o viviendas deshabitadas, que no constituyen moradas y que hasta ahora impedían su incriminación (movimientos okupas).

Este tipo penal, trata de remediar o dar solución a estas conductas, con la particularidad, de que, en base al principio de «mínima intervención» del Código Penal, puede plantear conflicto con los procedimientos judiciales en vía civil, que tratan de solucionar estos problemas a través de los procedimientos de desahucio, precario o interdictos posesorios.

- **Bien jurídico protegido.** Lo constituye el derecho de propiedad de un inmueble o la titularidad de los derechos reales.
- **Sujeto pasivo.** El propietario o titular del derecho real.
- **Conducta típica.** Se halla descrita con los verbos ocupar o usurpar. Dice Rodríguez Devesa: «que uno y otro verbo implican la idea de comportarse de modo permanente como dueño del inmueble o derecho real en cuestión», es decir, significa ejercer el dominio y pleno disfrute sobre él.

Típico de estos delitos, es la violencia o intimidación ejercida, para ocupar el inmueble, compuesta por la «vis absoluta» o fuerza y la «vis intimidatoria o psicológica» que incluye la fuerza moral, miedo, temor, etc., sin la voluntad de su dueño, bien para permanecer en ella, incluso oponiéndose al desalojo.

- Requisitos del tipo:
 - a. Intimidación o violencia.
 - b. Ajeneidad del inmueble o derecho real.
 - c. Conciencia de esa ajeneidad.
 - d. Ánimo de lucro.

La conducta penada en el art. 246 consiste en «El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses». (L.O. 1/2015). Su apartado 2 recoge como delito leve la anterior falta si la utilidad reportada no excede de los 400 euros.

El art. 247 pena a «El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses» (L.O. 1/2015).

2.8. DEFRAUDACIONES



2.8.1. Estafa

La Ley 5/2010, dio una nueva redacción al artículo 248, que establece que cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

En relación al delito de estafa, y como consecuencia de la desaparición de la falta de estafa y su conversión en delito leve, se modifica el Art. 249, donde se recogía la penalidad de dicha infracción penal, castigándose con pena de prisión de seis meses a tres años, el tipo básico del primer punto, y se establece que la pena se fijará teniendo en cuenta el importe de lo defraudado y el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción, como ya se venía haciendo en la regulación anterior.

Sin embargo, el apartado 2º del Art. 249 establece que si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. Por lo tanto, la antigua falta de estafa del artículo 623, 4, pasa a tener el tratamiento de delito leve, en la nueva regulación penal a partir del día 1 de julio de 2015.

El nuevo artículo 249 establece la penalidad genérica de la estafa, con el siguiente tenor:

Art. 249: Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

2.8.2. Agravaciones específicas de la estafa

Se modifica el artículo 250, que queda redactado de la siguiente forma:

El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

- 1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
- 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
- 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
- 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.
- 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
- 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
- 8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2.8.3. Superagravación de la estafa

Se recoge en el número 2 del artículo 250.

Art. 250.2

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

2.8.4. Administración desleal

La rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo VI del Título XIII pasa a denominarse “De la administración desleal”, creándose una Sección 2ª-bis, en ese mismo capítulo, para integrar los delitos de apropiación indebida.

El delito de administración desleal se cambia de ubicación, pasando de ser un delito societario a constituir un delito patrimonial, puesto que a través de este delito se intenta proteger el patrimonio en general, el patrimonio de todo aquel, sea persona individual o sociedad, que confiere a otro la administración de su patrimonio, o de aquel cuyo patrimonio haya sido puesto bajo la administración de otro, sancionándose las extralimitaciones en el ejercicio de las facultades de disposición sobre ese patrimonio ajeno. Con ello, el administrador deberá de realizar su tarea con la diligencia de un ordenado empresario y con lealtad fiel de representante, en interés de su administrado.

Se está refiriendo a que, quién recibe como administrador facultades de disposición sobre dinero, valores u otras cosas genéricas fungibles, debe devolver otro tanto de la misma calidad y especie. Si realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de ese modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.

El Art. 252, que anteriormente recogía el delito de apropiación indebida, queda bajo la denominación de delito de administración desleal, y dispone lo siguiente:

Art. 252 1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanado de la ley, encomendadas por la autoridad o asumido mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Con ello, se está haciendo referencia a la infracción de las facultades conferidas para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, causando perjuicios en el patrimonio administrado.

Además, en el apartado segundo, se recoge la anterior falta de apropiación indebida, prevista en el Art. 623, 4, quedando regulada como delito leve en el actual Art. 252, 2.

2.8.5. Apropiación Indevida

La modificación operada por la LO 1/2015 supone la creación de una nueva Sección, la 2ª bis, bajo la denominación de la apropiación indebida.

En dicha sección, en los Artículos 253 y 254, se recogen anteriores modalidades de apropiación indebida, siendo estas la apropiación indebida genérica, la apropiación de lo hallado o de dueño desconocido y la apropiación de lo recibido por error del transmitente. Al delito de apropiación indebida genérica se le añade la expresión “o que les hubieran sido confiados”, además de los conceptos tradicionales de haberlos recibido en concepto de depósito, comisión o administración, sustituyéndose este último término por el de custodia.

Igualmente, en el apartado 2º se recoge el delito leve de apropiación indebida, para el caso de que lo apropiado no excediere de 400 euros, que anteriormente estaba castigado como falta de apropiación indebida, del Art. 623, 4.

Art. 253

3. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

4. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Art. 254

1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años. 2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.

2.8.6. Defraudaciones Fluido Eléctrico y Análogos

En relación a la sustracción o utilización fraudulenta o abusiva de la electricidad, gas, agua u otros fluidos ajenos, utilizando unos medios determinados, no se produce ninguna modificación reseñable, a excepción del apartado segundo del Art. 255, en el que se recoge el delito leve, para los casos en los que la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, que se preveía en la anterior regulación como falta, en el Art. 623, 4.

Por lo que respecta al uso abusivo de los terminales de telecomunicación, previsto en el Art. 256, CP, sin consentimiento del titular y causando un perjuicio económico, al igual que en el apartado anterior, la única modificación se produce en la configuración como delito leve para los casos en que el perjuicio causado no excediere de 400 euros. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2.8.7. Frustración de la ejecución e insolvencia punible

La LO 1/2015 lleva a cabo una revisión técnica de los delitos de insolvencia punible, que parte de la necesidad de establecer una clara separación entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución, a las que tradicionalmente se han entendido referido el delito de alzamiento de bienes y los delitos de insolvencia o bancarrota. Estos grupos de delitos pasan a estar regulados en capítulos diferenciados:

- Capítulo VII: Frustración de la ejecución.
- Capítulo VII–Bis: De las insolvencias punibles.

2.8.8. Las insolvencias punibles

La nueva regulación de los delitos de concurso punible o insolvencia conjuga una doble necesidad:

- Facilitar una respuesta penal adecuada a los supuestos de realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica del sujeto, y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico o son directamente causales de la situación de concurso, y
- Ofrecer suficiente certeza y seguridad en la determinación de las conductas punibles, es decir, aquéllas contrarias al deber de diligencia en la gestión de los asuntos económicos que constituyen un riesgo no permitido.

Dicha regulación se prevé en el Capítulo VII–Bis, del Título XIII, y está formada por cinco artículos, de los cuales tres han sufrido modificaciones.

2.8.9. De los Daños

La Ley Orgánica 1/2015, modifica el artículo 263, de tal forma que recoge la diferencia entre el delito menos grave y leve de daños y se introduce el número 6^a al apartado 2.

Art. 263

1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:

- 1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.
- 2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.
- 3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
- 4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.
- 5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.
- 6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

En el delito de daños, se introducen nuevas figuras delictivas, o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia.

Por ejemplo, se modifica el **ataque de denegación de servicios (DoS)**¹ como delito de daños, provocando la pérdida de la conectividad a una red a los usuarios legítimos, así como una ampliación de ese ataque que recibe la denominación de ataque distribuido de denegación de servicio (DDoS)², que se lleva a cabo generando un gran flujo de información desde varios puntos de conexión.

Dentro de los **tipos agravados**, se introduce la agravación específica de haber perjudicado gravemente servicios públicos esenciales o la distribución de bienes de primera necesidad.

También se introduce como modalidad agravada la afectación del daño a una infraestructura crítica, o la creación de una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o para un Estado de la Unión Europea.

Se prevé una agravación específica cuando esos daños se hayan causado mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona, para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.

Se modifica el apartado 1º del art. 263, quedando previsto como delito leve la anterior falta de daños, prevista en el art. 625, en los casos en los que el daño causado no excediere de 400 euros.

Dentro de los tipos agravados de daños, como novedad, se modifica el numeral 6º del apartado segundo, para los casos en que los **daños ocasionados sean de especial gravedad o afecten a los intereses generales**.

3. RESTANTES DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

3.1. ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS

3.2. EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES

Por lo tanto, se trata de una excusa absolutoria entre parientes, y estarán exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, los cónyuges no separados legalmente o de hecho, o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad, y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción (no por afinidad), así como las afines en primer grado, si viviesen juntos (suegros, yernos, nueras, etc.), siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.

Con la nueva regulación, por lo tanto, la excusa absolutoria no sería aplicable cuando la víctima se encontrase en alguna situación de vulnerabilidad, o tener alguna discapacidad, no requiriéndose solamente el empleo de violencia o intimidación por parte del sujeto activo.

Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

3.3. CONSPIRACIÓN, PROPOSICIÓN Y PROVOCACIÓN

3.4. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual y la propiedad industrial suponen el reconocimiento legal de una serie de derechos (sobre obras literarias, artísticas o científicas, en el caso de la propiedad intelectual; sobre patentes, diseños, invenciones o marcas, en el caso de la propiedad industrial) al titular de una obra original sobre su creación frente a acciones de terceros.

Por otra parte, estos delitos son públicos y, como tales, serán perseguibles de oficio sin necesidad de denuncia de la persona agraviada y podrán ser enjuiciados por el procedimiento rápido de delitos.

La Ley Orgánica 1/2015 revisa estos delitos, a fin de ofrecer una adecuada protección jurídico-penal, aunque sin olvidar que la Ley de Propiedad Intelectual es el instrumento de protección natural en esta materia y que es absolutamente necesario lograr un cierto equilibrio entre esa protección de la propiedad intelectual y la que también deriva del ilegítimo uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. La propiedad intelectual es el conjunto de derechos (personales y patrimoniales) que la ley concede a la persona que crea, mediante su trabajo e inteligencia, una obra científica, artística o literaria.

A las conductas típicas de reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, se añade, para reforzar la protección que se quiere brindar, la de

explotar económicamente, de cualquier otro modo, una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual, sustituyéndose, además, el elemento subjetivo “ánimo de lucro” por el de “ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto”, con el que se abarcan conductas en las que no se produce un lucro directo, pero sí un beneficio indirecto. El propósito que mueve al sujeto activo es conseguir una ganancia económica, relegando al ámbito civil supuestos de vulneración de derechos, en los que puede estar implícito un propósito de obtención de algún tipo de ventaja o utilidad, distinto del ánimo comercial.

3.5. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el ámbito de los delitos contra la propiedad industrial, parece que el bien jurídico que se está protegiendo es el derecho de las empresas a que sus bienes o servicios sean identificados sin ningún género de dudas, en el ámbito de la economía libre de mercado. Se protege, por un lado, la actividad inventiva o creadora y, por otro, los signos distintivos de los productos y empresas.

3.6. DE LOS DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES

Lo que se pretende es la protección del mercado y los consumidores y la libertad de la competencia; sancionando a través del Derecho Penal las conductas que excedan de las previsiones del Derecho Privado o Administrativo donde se regula como son: La Ley 26/84 de 19 de Julio de defensa de los consumidores y usuarios; la Ley General de Publicidad 34/88 de 11 de Noviembre; Ley de Defensa de la competencia 16/89 de 17 de Julio y Ley de competencia desleal 3/91 de 10 de Enero.

Introduciendo como novedad del Código, cuando la acción se dirija contra soportes informáticos.

Figuras delictivas:

- Revelación de secretos de empresa o espionaje industrial.
- Delito de desabastecimiento.
- Delito publicitario.
- Manipulación de facturaciones.
- Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.
- Delito de abuso de información privilegiada en el mercado de valores.
- Piratería de servicios radiotelevisivos.

La Ley Orgánica 15/2003, incorpora, con carácter novedoso, las figuras delictivas relacionadas con el acceso a los servicios de radiodifusión sonora o televisiva o servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, haciendo una minuciosa regulación de las conductas que atentan directa y gravemente contra la prestación de estos servicios, y castigando la manipulación de los equipos de telecomunicación, como en el caso de los teléfonos móviles. Con ello se trata de dar respuesta a los

fenómenos delictivos surgidos en torno al fenómeno de la incorporación masiva de las tecnologías de la información y de la comunicación a todos los sectores sociales.

3.7. DE LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

Se modifica la rúbrica de la Sección 4ª, del Capítulo XI, del Título XIII, pasando a denominarse “Delitos de corrupción en los negocios”, quedando englobada por tres artículos: art. 286, bis, ter y quater, en los que se incluyen los delitos de pagos de sobornos para obtener ventajas competitivas (se trata de corrupción en el sector privado o de la corrupción de un agente público extranjero).

En estos tipos, se castiga a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas mercantiles o sociedades que soliciten, reciban o acepten, beneficios o ventajas no justificados, para favorecer a otro en la contratación de servicios o ventas de mercancías. Dicho tipo será aplicable en el caso de entidades deportivas, o cuando los sujetos activos sean deportistas, árbitros o jueces, que actúen con la finalidad de predeterminar o alterar el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva.

Con las mismas penas se castigará a los que mediante ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio, corrompieren o intentaren corromper a una autoridad o funcionario público, con el fin de que se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones públicas, para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales (art. 286. ter).

Por último, el art. 286, quater, contiene una serie de agravaciones sobre los tipos anteriores, como cuando el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado, o la acción del autor no sea meramente ocasional, o se realicen los hechos en el seno de una organización o grupo criminal, etc.

3.8. DE LA SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL

Lo más destacable es que ha dejado de ser una subespecie del delito de daños, para considerarle un delito autónomo, puesto que el bien jurídico, no sólo es la propiedad sino más bien la utilidad social del objeto material sobre el que recae el hecho ilícito.

3.9. DE LOS DELITOS SOCIETARIOS

Nuevo Capítulo, que estaba siendo solicitado por la Jurisprudencia y la Doctrina, ante su necesidad social, por la gran profusión de Sociedades en el tráfico mercantil, donde el delito de estafa, apropiación indebida y falsedad documental, no siempre son aplicables a las peculiares actividades prácticas y fraudulentas, que pueden producirse en una Sociedad mercantil, por las típicas relaciones entre Administradores, socios presentes y ausentes y los terceros y por lo difícil que es, fijar cuando hay perjuicio

material normal del tráfico y cuando es consecuencia de la deslealtad comercial propia de un ilícito penal.

Se van a castigar conductas irregulares de los Administradores, sean de hecho o de derecho y esté la Sociedad constituida o en formación, se pretende evitar la impunidad de supuestos en los que no se haya regularizado la Sociedad o designado formalmente a los administradores.

Ahora bien, una vez acreditada la conveniencia de sancionar conductas que revistan especial gravedad, la intervención del Derecho Penal, queda limitado por el «principio de mínima intervención».

3.10. DELARECEPTACIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITALS

En relación a los delitos de receptación, se produce una modificación lógica: se suprime el art. 299, puesto que en él se contemplaba el delito de receptación de faltas, motivado por la derogación del Libro III del Código Penal, con ocasión de la entrada en vigor de la LO 1/2015.

4. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL



El art. 305 establece que el delito de «Fraude Fiscal», se comete por acción y omisión, por parte del obligado tributariamente, que defraudare a la Hacienda Pública estatal, foral, local o comunitaria, mediante las modalidades comisivas que se enumeran, con carácter cerrado, en virtud del principio de legalidad penal, y que, básicamente, consisten en:

- Elusión de pagos obligados.
- Obtención indebida de devoluciones.
- Disfrutar indebidamente de beneficios fiscales.

La conducta defraudatoria está referida a determinados objetos, como son los tributos; las retenciones; los ingresos a cuenta; las devoluciones; y los beneficios fiscales. Por tributos se entiende los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (art. 26 Ley General Tributaria); y por beneficios fiscales las deducciones; bonificaciones; exenciones o desgravaciones.

Se trata de un delito de resultado, que exige perjuicio patrimonial en los términos que expresa el artículo: 120.000 euros (L.O. 15/2003), si bien el momento de la consumación depende, en gran medida, de las distintas formas de liquidación del tributo, artículo 305, apdo. 2º que dice: «a los efectos de determinar la cuantía

mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación».

El apartado 2 del párrafo 1º del art. 305 establece una agravación si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.
- b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

El párrafo 3º establece igual penalidad si la conducta realizada es **contra la hacienda de la Comunidad Económica Europea** y la cantidad defraudada exceda de 50.000 €.

El párrafo 4º fija una excusa absolutoria, quedando exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica, Foral o Local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

En cuanto al **fraude de las subvenciones públicas**, la Ley 5/2010, modifica el artículo 308, castigando al que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido. Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

La última reforma (LO 1/2015) modifica el párrafo primero del **artículo 306**, en relación a la pena a imponer a los que **defraudaren a los presupuestos generales de la Unión Europea en cantidad superior a 50.000 euros**, fuera de los casos contemplados en el apartado del art. 305, CP, o dando a los fondos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo fondos de forma fraudulenta, castigándoles

con la pena de la **pérdida de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un período de tres a seis años.**

El **art. 306, apartado segundo**, recoge la anterior falta prevista en el art. 628, en el que se penalizaba la defraudación de los fondos de la Unión Europea en cantidad superior a 4.000 euros, castigándose con pena de prisión de tres meses a un año o multa, además de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, como en el apartado primero.

Se añade el art. 308, bis.

Como novedad, con la reforma de la LO 1/2015, se amplía la figura del decomiso ampliado a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, lo que permitirá a jueces y tribunales, ordenar el decomiso de bienes y efectos del condenado procedentes de otras actividades delictivas, siempre que existan indicios objetivos fundados de la procedencia ilícita de los efectos decomisados.

Se realiza una mejora técnica de la figura del decomiso, previéndose la posibilidad de que los bienes y efectos procedentes de actividades delictivas se hayan transferido por sus autores a terceras personas, incrementándose con la nueva regulación la eficacia de dicha figura.

5. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

El art. 311 contempla dos modalidades delictivas:

- a) Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio, condiciones laborales o de Seguridad Social que lesionen derechos de los trabajadores.
- b) Su mantenimiento doloso en caso de transmisión de Empresas.
 - **Bien jurídico:** la libertad en el trabajo y los derechos mínimos irrenunciables en materia laboral.
 - **Sujeto activo:** será el empleador o encargado si obra por su cuenta; si hubiera connivencia de los dos serían coautores; o el empresario sea persona física o jurídica.
 - **Sujeto pasivo:** trabajador por cuenta ajena.
 - **Acción:** La Ley ampara el trabajo libre y equitativamente compensado, mediante unos derechos inherentes a la contratación laboral. Se castiga la utilización de medios, como el engaño o abuso de necesidad para alterar el normal desarrollo de esa relación laboral o lesionar un derecho laboral preestablecido.

Se trata de un delito de resultado, para su consumación se requiere la supresión o restricción de las conductas laborales reconocidas por la Ley.

El apartado segundo, recoge la posibilidad de que los nuevos dueños acepten la situación ilícita o no supriman las ilícitas condiciones de trabajo anteriormente establecidas.

En el apartado tercero, se agrava la pena, por la utilización como elemento objetivo del tipo de la violencia o intimidación, para mantener la situación ilegal.

La reforma (LO 1/2015) revisa los delitos contra los derechos de los trabajadores, añadiendo el art. 311. bis al CP.

Además, este es uno de los delitos en los que se contempla la aplicación del decomiso ampliado del art. 127 CP, que permite al juez o tribunal ordenar el decomiso de bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por los delitos del art. 311 al art. 313, cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que se trata de bienes o efectos procedentes de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito.

También se realiza una modificación del art. 315.

5.1. TRÁFICO ILEGAL DE MANO DE OBRA

La conducta descrita en el art. 312 apartado 1º «traficar de manera ilegal con mano de obra», cuya penalidad fue elevada en virtud de la modificación introducida en el artículo por la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, se produce cuando la contratación se realiza al margen de la Oficinas de Empleo, Empresas de trabajo temporal y se incumplen las exigencias legales de la cesión de trabajadores y se incumplen las disposiciones laborales o se infringen derechos fundamentales o se hace uso de engaño o se utiliza violencia ó intimidación.

En el apartado 2 se penaliza también a «quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual».

5.2. DELITO DE INMIGRACIÓN CLANDESTINA

La Ley 5/2010, modifica el artículo 313, castigando al que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante.

5.3. DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO

La acción precisa una actividad previa administrativa o judicial, consistente en un requerimiento, para que se restablezca la igualdad ante la Ley; o incluso una sanción administrativa por incumplimiento de ese requerimiento. También se exige la reparación de los daños económicos ocasionados, como elemento del tipo, de donde resulta que, si se ha restablecido la igualdad, pero no se ha reparado el daño ocasionado, el delito no ha cesado.

El requerimiento o la sanción administrativa por incumplimiento, operan de hecho como condiciones objetivas de procedibilidad, por lo que el Legislador pretende dejar para sanción penal, en base al principio de mínima intervención, los casos en que haya resultado inútil la intervención administrativa.

5.4. RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES SINDICALES

La acción consiste en impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga de los trabajadores, mediante engaño o abusando de su situación de necesidad, ante la cual se presiona para vencer su voluntad.

5.5. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Dispone el art. 316 que los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física.

Es un delito de peligro, que se comete por no facilitar los medios adecuados para preservar los bienes jurídicos descritos, exigiéndose infracción de normas administrativas o laborales de higiene y seguridad en el trabajo (normas reglamentarias, convenios, y la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales).

El delito puede ser cometido también por imprudencia grave, a tenor del artículo 317.

5.6. COMISIÓN POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS

El art. 318 establece para los supuestos de las personas jurídicas, para la depuración de la responsabilidad penal de los Administradores habrá que acudir al principio general del artículo 31.

Para los dueños o directores, sólo puede surgir cuando sabiendo de esas conductas, no trataran de remediarlas o solucionarlas.

La redacción del artículo 318 procede de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que, respecto del anterior texto, añade la posibilidad de que los jueces o tribunales impongan alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 (clausura temporal o definitiva de empresas).

6. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificó el Código Penal, incorporando en el Libro II el Título XV bis, integrado por un único artículo 318 bis, a su vez modificado por la ya citada Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.



Se revisa en la última reforma el art. 318, bis, CP, en relación a los delitos de favorecimiento de la inmigración ilegal. Estos delitos se introdujeron con anterioridad a que fuera tipificada separadamente la trata de seres humanos para su explotación (LO 5/2010), de manera que ofrecían una solución penal a las conductas más graves, que actualmente sanciona el art. 177. bis, CP. Con ello, se pretendía dar respuesta a las obligaciones internacionales contraídas por España y, más en concreto, adaptar las normas penales a las exigencias del proceso armonizador europeo, en materia migratoria.

Sin embargo, tras la tipificación separada del delito de tráfico de seres humanos, se mantuvo la misma penalidad extraordinariamente agravada y, en muchos casos, desproporcionada, para todos los supuestos de delitos de facilitación de la inmigración clandestina.

Por ello, se hacía necesario revisar la regulación de dicho artículo, con una doble finalidad:

1. De una parte, para definir con claridad las conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea, es decir, de un modo diferenciado a la trata de seres humanos, como establece la Directiva 2002/90/CE.
2. De otra, para ajustar las penas conforme a lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/946/JAI, que únicamente prevé para los supuestos básicos la imposición de penas máximas de una duración mínima de 1 año de prisión, reservando las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante.

De este modo, se delimita con precisión el ámbito de las conductas punibles y la imposición obligatoria de penas de prisión queda reservada para los supuestos especialmente graves. En todo caso, se excluye la sanción penal en los casos de actuaciones orientadas por motivaciones humanitarias, lo cual ya estaba llevando a la práctica la Jurisprudencia del Tribunal Supremo quedando fuera del ámbito penal

supuestos en los que se realicen conductas de apoyo al inmigrante, como la acogida, manutención o asistencia jurídica que no sean completamente necesarias para el cruce ilegal de fronteras.

7. LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE

Se producen dos (arts. 319 y 323) agravaciones específicas que han experimentado alguna modificación, puesto que el resto se mantienen prácticamente como estaban en la regulación anterior.



BIBLIOGRAFIA:

- www.conceptosjuridicos.com
- Documentación temario Policía Nacional.